

**Establece un nuevo mecanismo de financiamiento de las capacidades estratégicas de la defensa nacional.**

**Boletín N° 7678-02**

**M E N S A J E N° 053-359/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CAMARA DE  
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que establece un nuevo mecanismo de financiamiento de las capacidades estratégicas de la defensa nacional.

**I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA**

**1. Evolución histórica del régimen de financiamiento de las fuerzas armadas**

Durante más de 70 años el financiamiento de las compras de material bélico en Chile ha provenido de la captación de recursos especiales, mediante leyes dictadas con este único fin y al margen de la discusión presupuestaria del país.

Es el caso hoy de la ley N° 13.196, Reservada del Cobre, que destina a financiar la compra de dicho material el 10 por ciento de las ventas que CODELCO hace al exterior. Pero esta ley tiene antecedentes. El primero fue la

ley N° 6.152, conocida como "Ley de los Cruce-ros", de 1938. El artículo 34 inciso tercero de ese cuerpo legal dispuso que una fracción de los ingresos obtenidos por el arrendamiento de terrenos fiscales en Magallanes se destinara "a la adquisición de material de guerra y a satisfacer las necesidades más urgentes del Ejército, la Armada y la Aviación".

Un segundo antecedente fue la ley N° 7.144, de 1942. Esta creó el Consejo Superior de la Defensa Nacional (CONSUDENA), organismo recientemente derogado, y, en la práctica, excluyó al Congreso de las decisiones sobre la compra de material bélico. Así se consolidó la idea de que el financiamiento del material bélico debía provenir de fuentes especiales, distintas de las presupuestarias. El tercer antecedente, corolario de este enfoque, fue la ley reservada N° 13.196 de 1958. Ella gravó con un impuesto de quince por ciento las utilidades de las empresas que constituían la Gran Minería del Cobre, entregando esos fondos al CONSUDENA para financiar exclusivamente las adquisiciones de material bélico.

Durante el gobierno militar hubo importantes reformas a la ley N° 13.196. Diversas modificaciones establecieron, entre otros aspectos, el impuesto al 10 por ciento de las ventas de CODELCO al exterior, el piso de ingresos que rige hasta hoy y la reajustabilidad del mismo. Consagró, además, la división de los recursos por tercios, que era una práctica aparentemente establecida en la década de los 60, pero que no se había formalizado legislativamente. Así se configuró el mecanismo que rige hoy.

En el transcurso de los gobiernos de la anterior coalición gobernante, dicho mecanismo experimentó algunos cambios por la vía práctica de la gestión. Estos cambios introdujeron criterios que aumentaron la racionalidad de la

asignación de los recursos por medio del mecanismo. Sin embargo, no fue hasta septiembre de 2009 que se envió al Congreso un proyecto de ley para su reforma.

El proyecto tuvo una intención valiosa, pero insuficiente para corregir las múltiples deficiencias del mecanismo.

## **2. Deficiencias del actual mecanismo**

Estas deficiencias se hacen evidentes al examinar el actual mecanismo desde el punto de vista del delicado equilibrio que, a propósito del material bélico necesario para la defensa del país, se debe lograr entre el control que la democracia exige de la discusión parlamentaria, la flexibilidad en el manejo de los recursos públicos y la estabilidad que necesita la defensa como política de Estado.

Miradas así las cosas, el actual mecanismo de financiamiento tiene deficiencias en varias dimensiones. La más preocupante es que en una materia de tanta relevancia para el país, como es la adquisición de material bélico, el Congreso está excluido de la discusión. En las principales democracias del mundo este financiamiento forma parte de la discusión presupuestaria. Hay, por la naturaleza de estas inversiones, algunos resguardos particulares que no se observan en otras partidas presupuestarias pero ello no impide que se sigan los procedimientos básicos habituales.

El país, como veíamos, decidió hace muchas décadas seguir un camino distinto, en parte como resultado de una relativa inmadurez institucional, pero también como respuesta a amenazas externas cuya urgencia demandó recursos rápidos para hacerles frente. Es evidente que la necesidad de recurrir a estos mecanismos extraordinarios sugiere el hecho de que el país se preocupó de modo insuficiente de la defensa nacional. Es hora de cambiar este estado de cosas y creemos que el momento actual es especialmente propicio.

El contexto en que se desarrolló la evolución histórica que experimentó el régimen de financiamiento de las fuerzas armadas, hoy es otro. Las desconfianzas entre el mundo civil y

el militar han ido desapareciendo de la mano de una incesante profundización democrática. Nuestra madurez institucional es incomparablemente mayor y no se ve razón alguna, ni política, técnica o de cualquier otra índole, que justifique que un bien público por excelencia, como es la defensa nacional, no se discuta de cara a la ciudadanía que los legisladores representan.

No sólo desde el punto de vista de la política democrática el mecanismo actual es deficiente; lo es, también, desde el punto de vista de la eficiencia en la asignación de los recursos. Desde luego, no tiene sentido vincular las inversiones a la cantidad exportada y al precio internacional del cobre. Pero más complejo todavía es que un mecanismo de financiamiento que funciona por un carril propio distorsiona la planificación estratégica de mediano y largo plazo. Así, los proyectos de compra de equipamiento bélico, en la práctica, se desligan de sus gastos de operación y sostenimiento, al provenir de fuentes distintas que no se coordinan a fin de producir soluciones eficientes. De esta manera, el mecanismo actual, sobre todo en períodos de buenos precios del cobre, privilegia la inversión en equipamiento y desatiende los gastos de su operación y sostenimiento.

Tampoco ayuda a una correcta asignación de recursos el hecho que, más allá de las prácticas acordadas a partir de 2003, los ingresos definidos por la ley N° 13.196, Reserva del Cobre, se dividan por tercios iguales para cada una de las Instituciones de las Fuerzas Armadas. Esto impone una restricción inapropiada a la planificación racional de la defensa y puede encarecer su satisfacción.

## **II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY**

### **1. Transparencia y calidad de la gestión presupuestaria**

Si bien existen actualmente disposiciones e información que permiten conocer el gasto militar y la distribución del mismo, no hay una forma uniforme de presentar los resultados. Someter, como lo hace el proyecto de ley que aquí se presenta, las inversiones en capacidades estratégicas al Congreso Nacional bajo el conjunto de normas legales que le dan sustento al Presupuesto de la Nación indudablemente significará un avance en la transparencia y en el consiguiente control externo de dichas inversiones. El Congreso podría tener todos los años la oportunidad de recibir información que le permitiría evaluar cómo esas inversiones se están satisfaciendo. Además, limitaría el tratamiento secreto y reservado sólo a lo estrictamente necesario; es decir, a las decisiones específicas de compra de tal o cual material bélico e infraestructura asociada. Eso implica un cambio significativo respecto de la situación actual.

La gestión presupuestaria del país es destacada internacionalmente. También se aprecia la calidad de la política fiscal y se la considera una de las fortalezas de la economía chilena. Ella es obra de varios gobiernos y el nuestro ha fortalecido este activo por la vía de, por ejemplo, actualizar la política del balance estructural, aun cuando este proceso le impone mayores exigencias a la administración de dicha política. La reforma del mecanismo de financiamiento que proponemos por medio de este proyecto de ley es un nuevo paso en esa dirección. Un informe de la OCDE de 2004, organización a la que nos sumamos oficialmente el año pasado y que celebra este año cinco décadas de existencia, advirtió que los méritos de nuestro sistema presupuestario se veían parcialmente opacados por las características del mecanismo de financiamiento del equipamiento militar, calificándolo como "altamente inapropiado desde el punto de vista presupuestario".

## **2. Madurez del sistema político**

En nuestro programa de gobierno planteamos con claridad que el actual mecanismo de

financiamiento de las Fuerzas Armadas a través de la ley N° 13.196, Reservada del Cobre, debía ser sustituido. Este planteamiento generó y sigue generando algunas aprensiones, de la misma forma en que lo ha hecho a lo largo de las últimas siete décadas, explicándose así el carácter especialísimo que ha tenido el financiamiento del material bélico en Chile.

Es cierto que en un país con las múltiples necesidades que caracterizan al nuestro puede existir la tentación de postergar las necesidades de la defensa nacional en aras de privilegiar programas de impacto inmediato y de una apariencia más urgente. Sin embargo, estamos convencidos que los representantes de la ciudadanía tienen la capacidad para no descuidar y degradar nuestras capacidades estratégicas. Así lo han comprobado, por los demás, distintas propuestas que han surgido desde el Congreso para perfeccionar el actual mecanismo de financiamiento de las Fuerzas Armadas. Además de haber influido en la redacción del presente proyecto de ley, esas iniciativas, como también los análisis realizados al interior del Ministerio de Defensa Nacional en gobiernos anteriores y el proyecto enviado por la Administración de la Presidenta Michelle Bachelet en septiembre de 2009, hacen presumir fundadamente que, como comunidad política, tenemos la madurez necesaria para decidir estas materias como corresponde en democracia.

El país no tiene un ánimo belicista, pero está consciente de que requiere una defensa nacional con las capacidades disuasivas suficientes. Esta es una aspiración transversal y, por ello, las políticas de defensa tienen, como pocas, el carácter de política de Estado. Esto se observa con claridad en las naciones más desarrolladas que nosotros.

En ese sentido, por tanto, este proyecto de ley es un voto de confianza en nuestro sis-

tema político, invitando a los parlamentarios a pronunciarse sobre materias de las que han estado excluidos por décadas. Esto se hace en la esperanza de que sabremos enfrentar, juntos, con sensatez y responsabilidad republicana, los desafíos que plantea el esfuerzo por lograr el necesario equilibrio entre el control democrático del parlamento, la flexibilidad en el manejo de los recursos fiscales y la relativa estabilidad que necesita la defensa como política de Estado.

### **III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto de ley que vengo en proponer a ese H. Congreso Nacional, dispone un nuevo mecanismo de financiamiento de las capacidades estratégicas de la defensa nacional, estructurándose sobre la base de los siguientes elementos centrales:

#### **1. Financiamiento de actividades generales y capacidades estratégicas de la defensa**

El proyecto sustituye el título VI sobre financiamiento de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, y distingue entre el financiamiento de las actividades generales y el financiamiento de capacidades estratégicas. Para las primeras mantiene el financiamiento anual en el Presupuesto de la Nación que hoy existe. Para las segundas, introduce un sistema de financiamiento compuesto de un presupuesto de cuatro años y de un Fondo de Contingencia Estratégico. Establece que, salvo las excepciones estipuladas en el propio proyecto, los gastos que demande este financiamiento se ajustarán a la normativa que rige la Administración Financiera del Estado.

#### **2. Estrategia Nacional de Seguridad y Defensa y Definición de Capacidades Estratégicas**

Se propone que las capacidades estratégicas de la defensa que el país debe satisfacer y, por consiguiente, el financiamiento que las hace posibles, se derivan de una Estrategia Nacional de Seguridad y Defensa, elaborada mediante un procedimiento que involucra a Gobierno, Fuerzas Armadas y Congreso, con una proyección temporal de doce años, y que será revisada y actualizada por el Presidente de la República durante el primer año de su mandato. La estrategia debe contener la definición de las capacidades estratégicas que permitan hacerla realidad. Esta planificación es la que luego se concreta en presupuestos de cuatro años, en medio de un contexto de decisión cuya racionalidad es muy superior a la que permite el actual mecanismo de financiamiento.

### **3. Presupuesto de cuatro años y los principios presupuestarios**

Las capacidades estratégicas deben satisfacerse a través de inversiones de equipamiento bélico e infraestructura asociada, así como también a través de la operación y el sostenimiento de esas inversiones. Para financiarlas, el proyecto contempla que, una vez que entre en vigencia esta ley, se elabore un primer presupuesto de cuatro años. En la discusión presupuestaria de los años posteriores a su aprobación, se agregará cada vez un año adicional a ese presupuesto de modo de mantener de modo continuo en el tiempo su horizonte de cuatro años.

Se propone insertar este proceso dentro de la tramitación normal de cada proyecto de Ley de Presupuestos, asegurando a través de esta vía que se respete el principio de unidad presupuestaria y se corrija, consecuentemente, la anómala situación actual en la que el equipamiento bélico y parte de sus gastos de operación y sostenimiento se canalizan por vías separadas, de un modo independiente de los demás gastos asociados que son definidos en las partidas anuales del Ministerio de Defensa Nacional. El horizonte de cuatro años le otorga una proyección de mediano plazo indispensable para ir cumpliendo la Estrategia Nacional de

Seguridad y Defensa. No obstante, cada año se discutirá el año quinto, que permite mantener dicho horizonte de modo continuo en el tiempo, requiriéndose su aprobación por el Congreso Nacional. Los ingresos y gastos serán distinguidos en cada ejercicio anual de acuerdo a las clasificaciones presupuestarias habituales. Mediante este sistema, por tanto, se respetan otros principios presupuestarios, como los de anualidad, universalidad del gasto y especialidad procedimental de la Ley de Presupuestos.

#### **4. Asignación mínima**

Sin perjuicio de las definiciones que en cada ocasión se adopten en el proceso legislativo, y con el objeto de reforzar la estabilidad en el esfuerzo por satisfacer las capacidades estratégicas de defensa, este proyecto de ley establece una asignación mínima a ser garantizada en cada presupuesto para cada uno de los años. Esta asignación está por debajo de lo que ha sido el promedio de inversiones en equipamiento bélico e infraestructura asociada, y de gasto en operación y sostenimiento, entre los años 2001 y 2010. De esta forma, no se condiciona de un modo relevante el necesario debate democrático que el presupuesto de estas capacidades debe generar.

#### **5. Creación de un fondo de contingencia**

Se crea un Fondo de Contingencia Estratégico para enfrentar situaciones especiales, pero también cuando exista una oportunidad ventajosa de compra de material bélico, siempre y cuando éste haya sido apropiadamente evaluado y planificado como apto para satisfacer las capacidades estratégicas que se desprenden de la Estrategia Nacional de Seguridad y Defensa.

El Fondo estará constituido por los saldos existentes en la cuenta N° 9.154 - ley N° 13.196 no comprometidos en proyectos con decretos tramitados, por los intereses que devenguen sus inversiones y por otros aportes que establezcan las leyes. Los recursos de este fondo se mantendrán en una o más cuentas especiales del Servicio de Tesorerías y sus

recursos se invertirán conforme a lo dispuesto en el artículo 12° de la ley N° 20.128.

## **6. Control e información**

Los gastos en material bélico, respaldados por el presupuesto aprobado para lograr las mencionadas capacidades estratégicas de la defensa, serán identificados en decretos conjuntos de los Ministerios de Defensa y Hacienda. Estos decretos tendrán el carácter de reservados y estarán exentos de toma de razón, pero serán registrados en la Contraloría General de la República. Esta institución realizará su fiscalización y control en forma reservada y será el Contralor General de la República quien establecerá el procedimiento para realizar dicha tarea. Asimismo, el Ministro de Defensa deberá informar una vez al año a las Comisiones de Defensa del Congreso sobre la forma en que los recursos presupuestarios aprobados están satisfaciendo las capacidades estratégicas de defensa.

Como es fácil apreciar, el mecanismo que se propone en este proyecto de ley contribuye a una transparencia considerablemente mayor a la que permite el mecanismo actual de financiamiento. Por lo mismo, la posibilidad de su control por parte de las instituciones democráticas será proporcionalmente mayor.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

## **P R O Y E C T O   D E   L E Y:**

**"ARTÍCULO 1°.-** Sustitúyase el Título VI de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, por el siguiente:

**"TITULO VI**  
**DEL FINANCIAMIENTO**

Artículo 93°.- El presupuesto de las Fuerzas Armadas estará integrado por los recursos económicos que disponga la Ley de Presupuestos de la Nación como aporte fiscal e ingresos propios en moneda nacional o extranjera, y por los recursos que le entreguen otras leyes.

Los recursos económicos que disponga la Ley de Presupuestos de la Nación se destinarán a financiar el desarrollo de las actividades generales de las Fuerzas Armadas y a satisfacer las capacidades estratégicas de la defensa. Para este último objetivo existirá, además, el Fondo de Contingencia Estratégico que establece esta ley.

**Párrafo I**

**Financiamiento de las actividades generales de las Fuerzas Armadas**

Artículo 94°.- La Ley de Presupuestos de la Nación deberá consultar anualmente los recursos para el desarrollo de las actividades generales de las Fuerzas Armadas. No son generales las actividades vinculadas a las capacidades estratégicas de la defensa que se describen en el Párrafo II de este título.

Para el financiamiento de las actividades generales de las Fuerzas Armadas, los Comandantes en Jefe de las respectivas instituciones propondrán al Ministerio de Defensa Nacional sus necesidades presupuestarias, dentro del plazo y de acuerdo con las modalidades establecidas para el sector público. El Ministerio de Defensa Nacional oirá la opinión del Jefe del Estado Mayor Conjunto sobre las necesidades presupuestarias presentadas por los Comandantes en Jefe.

Con todo, el gasto que demande la ejecución de actividades provenientes de situaciones especiales, tales como actos electorales o catástrofes naturales u otras no contempladas en la Ley de Presupuestos, será íntegramente financiado con aportes fiscales adicionales.

Artículo 95°.- El presupuesto, la contabilidad y la administración de fondos de cada una de las Instituciones que integran las Fuerzas Armadas, se ajustarán a la normativa que rige para la Administración Financiera del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo II de este título.

Artículo 96°.- Sin perjuicio de los recursos que correspondan para los gastos en personal, los que se reajustarán periódicamente conforme a las normas que regulan estas materias, la Ley de Presupuestos deberá asignar como mínimo para los demás gastos en las actividades generales de las Fuerzas Armadas a que se refiere este párrafo, un aporte en moneda nacional y extranjera no inferior al asignado en la Ley de Presupuestos aprobada y ejecutada para el año 1989, corregido el aporte en moneda nacional por el factor que resulte de dividir el valor del índice promedio de precios al consumidor del año en que rija la Ley de Presupuestos y el promedio del año.

Artículo 97°.- La información del movimiento financiero y presupuestario referido en este párrafo y que se proporcione a los organismos correspondientes, se ajustará a las normas establecidas en la Ley de Administración Financiera del Estado.

La documentación respectiva será mantenida en cada Institución y será revisada por la Contraloría General de la República, conforme a las normas legales vigentes.

## **Párrafo II**

### **Financiamiento de las capacidades estratégicas de la defensa**

Artículo 98°.- Con el fin de lograr las capacidades estratégicas definidas en la Estrategia Nacional de Seguridad y Defensa a que se refiere el artículo siguiente, existirá un mecanismo de financiamiento para la inversión y desarrollo del material bélico e infraestructura asociada, y para los gastos de su operación y sostenimiento. Se considerará como gasto de su operación aquel directamente dependiente del estado de alistamiento básico de las fuerzas que decida la autoridad ministerial mediante decreto supremo.

El mecanismo de financiamiento constará de las siguientes partes:

- 1) Un presupuesto plurianual.
- 2) Un Fondo de Contingencia Estratégico.

Artículo 99°.- La Estrategia Nacional de Seguridad y Defensa será elaborada por el Ministerio de Defensa Nacional, previa opinión de la Junta de Comandantes en Jefe, debiendo ser oídas las comisiones de Defensa del Senado y de la Cámara de Diputados. Se aprobará por decreto supremo con las firmas de los Ministros de Defensa Nacional, Relaciones Exteriores y Hacienda.

La Estrategia Nacional de Seguridad y Defensa se proyectará a doce años e incluirá una definición de las capacidades estratégicas de la defensa que sean indispensables para cumplirla adecuadamente. Durante el primer año de su mandato el Presidente de la República la revisará y actualizará por el período que falta para completar los 12 años de su proyección continua en el tiempo. Asimismo, podrá hacerlo en cualquier momento si estima que los cambios en el contexto internacional así lo justifican, manteniendo siempre dicha proyección. En ambos casos deberá seguir el procedimiento descrito en el inciso anterior.

Artículo 100°.- Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 9° del decreto ley N° 1.263 de 1975, sobre Administración Financiera del Estado, para satisfacer la planificación de las capacidades estratégicas de la defensa establecidas en el artículo anterior, se aprobará anualmente un presupuesto de cuatro años que financiará la inversión y desarrollo en material bélico e infraestructura asociada, y los gastos de operación y sostenimiento, que permitan materializar dicha planificación.

El presupuesto se integrará al Presupuesto Nacional como el programa "Capacidades Estratégicas de la Defensa" del Ministerio de Defensa Nacional, y se dividirá en los siguientes dos subtítulos:

- 1) Necesidades de inversión y desarrollo en material bélico e infraestructura asociada.
- 2) Gastos de operación y sostenimiento del material bélico e infraestructura asociada.

Cada uno de estos dos subtítulos podrá subdividirse en gastos de personal, bienes y servicios y otros que sean necesarios.

En el proceso de aprobación presupuestaria de cada año, y teniendo siempre a la vista la Estrategia Nacional de Seguridad y Defensa y las capacidades estratégicas que de allí se deriven, se aprobará, sucesivamente, el presupuesto correspondiente al año quinto, con el objeto de mantener de un modo continuo en el tiempo un presupuesto de cuatro años.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en el caso de las necesidades de inversión y desarrollo del material bélico e infraestructura asociada se podrá contemplar la celebración de contratos cuyas obligaciones deban ser cumplidas en un período superior a cuatro años. Asimismo, en el caso de que haya recursos comprometidos en la adquisición de material bélico y que no estén devengados al 31 de diciembre de cada año por razones no atribuibles al adquirente, dichos recursos se incorporarán a los presupuestos de los años siguientes, a menos que los Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda acuerden disponerlos de otra manera. En ningún caso se rebajará el monto originalmente aprobado para el período de cuatro años.

Las inversiones y gastos de los que trata este artículo se concretarán en proyectos debidamente evaluados y priorizados, los que serán identificados en el ejercicio presupuestario compatible con la planificación señalada y se aprobarán por decreto conjunto de los Ministerios de Defensa Nacional y de Hacienda. Por razones de seguridad de la Nación estos decretos tendrán un carácter reservado, serán ejecutados desde la fecha que en ellos se señale, estarán exentos del trámite de toma de razón y serán registrados en la Contraloría General de la República.

Un reglamento, con la firma de los Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda, definirá los procedimientos por los cuales los recursos aprobados en conformidad a lo dispuesto en este título se aplicarán a la compra, desarrollo, operación y sostenimiento del material bélico e infraestructura asociada.

Artículo 101°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, la asignación de recursos para financiar las capacidades estratégicas de la defensa no podrá ser inferior al monto que permita financiar un nivel de operaciones que, de acuerdo a la Estrategia Nacional de Seguridad y Defensa, sea compatible con el estado de alistamiento básico de las Fuerzas Armadas, definido según lo indicado en el artículo 98.

Dicha asignación mínima será determinada mediante una metodología definida en un reglamento que llevará la firma de los Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda, pero en ningún caso podrá ser inferior al 70 por ciento del monto promedio de la inversión en material bélico y gastos asociados financiados por la ley N° 13.196, Reservada del Cobre, y de los gastos directos de su operación y sostenimiento entre los años 2001 y 2010, ambos inclusive. Tal monto será establecido mediante decreto supremo que llevará las firmas de los Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda.

Artículo 102°.- Créase un Fondo de Contingencia Estratégico, en adelante el "Fondo", destinado a financiar el material bélico e infraestructura asociada y sus gastos de operación y sostenimiento para enfrentar situaciones de guerra externa o de crisis internacional que afecte gravemente la seguridad exterior de la República. El Fondo también podrá ser usado para financiar el material bélico e infraestructura asociada destruidos o severamente dañados a consecuencia de situaciones de catástrofe natural. Todas las situaciones que menciona este inciso serán declaradas por el Presidente de la República mediante decreto supremo fundado.

Asimismo, cuando surja una oportunidad ventajosa para anticipar la compra en el mercado de material bélico capaz de lograr las capacidades estratégicas de defensa definidas en la Estrategia Nacional de Seguridad y Defensa, y planificadas y evaluadas conforme a lo dispuesto en el artículo 100° de esta ley, el Fondo podrá destinarse a adelantar los recursos correspondientes. Esta inversión será aprobada por los Ministros de Defensa Nacional y Hacienda. En estos casos, el Fondo se repondrá con los flujos contemplados para la compra de dicho material en la planificación presupuestaria de los años siguientes y, si corresponde, con los que provengan de la reducción proporcional de la asignación mínima anual establecida en el artículo precedente.

El reglamento del Fondo establecerá los mecanismos, procedimientos, modalidades y demás normas necesarias para la aplicación de sus recursos. Este reglamento será aprobado por decreto supremo que llevará la firma de los Ministros de Defensa Nacional y Hacienda. Con todo, la identificación específica de los gastos que se deriven del Fondo se hará conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 100° de esta ley.

El Fondo se mantendrá en una o más cuentas especiales del Servicio de Tesorerías y sus recursos se invertirán conforme a lo dispuesto en el artículo 12° de la ley N° 20.128, sobre Responsabilidad Fiscal.

Artículo 103°.- El Fondo estará constituido y se incrementará con los siguientes recursos:

1) Con los saldos existentes en la cuenta N° 9.154 - ley N° 13.196, Reservada del Cobre, en la Tesorería General de la República que le sean traspasados en conformidad a ley.

2) Con el integro, de cargo fiscal, de un monto equivalente al utilizado en los casos previstos en el inciso primero del artículo anterior y, en el caso previsto en su inciso segundo, con los reembolsos correspondientes, en la forma que disponga el reglamento del Fondo.

3) Con los intereses que devenguen las inversiones del Fondo.

4) Con los demás aportes que establezca la ley.

Artículo 104°.- El Ministro de Defensa Nacional deberá informar una vez al año, en sesión conjunta y secreta de las Comisiones de Defensa del Congreso, sobre la forma en que se están materializando las capacidades estratégicas de la defensa definidas en la Estrategia Nacional de Seguridad y Defensa y financiadas conforme a lo dispuesto en este párrafo.

Artículo 105°.- Por razones de seguridad de la Nación, la fiscalización y control que corresponda a la Contraloría General de la República sobre la inversión y gastos a que se refiere este párrafo, se harán en forma reservada. El Contralor General de la República establecerá el procedimiento para llevar a cabo dichas tareas. A dicho procedimiento estarán afectos todos los servicios, instituciones y unidades de las Fuerzas Armadas, así como cualquier otro órgano o servicio público de la Administración del Estado que intervenga en dicha inversión y gastos.

**Párrafo III****Otras disposiciones**

Artículo 106°.- Los gastos reservados serán fijados anualmente para cada Institución de las Fuerzas Armadas por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Defensa Nacional y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda. Estos decretos supremos serán reservados, estarán exentos del trámite de toma de razón, y dichos gastos tendrán la sola obligación de rendir cuenta en forma global y reservada mediante Certificados de Buena Inversión.

Artículo 107°.- Los actos, contratos o convenciones relativos a la adquisición, administración y enajenación de los bienes o servicios correspondientes a los fondos rotativos de abastecimiento de las Fuerzas Armadas, estarán exentos de todo impuesto, tributo o derecho, ya sean fiscales, aduaneros o municipales.

Artículo 108°.- En lo no previsto en esta ley y en cuanto no fuere contrario a ella, regirán las disposiciones del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, como asimismo las demás normas legales y reglamentarias que le son aplicables.".

**ARTÍCULO 2°.-** Deróguese la ley N° 13.196, Reservada del Cobre. Las referencias que otras normas hagan a dicha ley se entenderán hechas, en lo que sea aplicable, a la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.

**ARTÍCULO 3°.-** La presente ley regirá a contar del 1 de enero del año siguiente al de su publicación.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 1° Transitorio.-** Una vez vigente esta ley, el primer presupuesto que se apruebe en conformidad a lo dispuesto en el Párrafo II del Título VI de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, se aprobará por cuatro años, en la forma dispuesta en el artículo 100° de esa ley.

**Artículo 2° Transitorio.-** Los saldos existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley en la cuenta N° 9.154 - ley N° 13.196, Reservada del Cobre, a que se refiere el número 1) del artículo 103° de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, modificado por la presente ley, deberán ser traspasados al Fondo de Contingencia Estratégico que se establece en el artículo 102° de la misma ley dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha en que entre en vigencia esta ley, conforme a las instrucciones que impartan conjuntamente los Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda.

**Artículo 3° Transitorio.-** Los compromisos adquiridos con cargo a la ley N° 13.196, Reservada del Cobre, que se encuentren incluidos en decretos totalmente tramitados a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se financiarán con los recursos provenientes de la ley N° 13.196, Reservada del Cobre.

**Artículo 4° Transitorio.-** Los gastos de operación y sostenimiento del material bélico e infraestructura asociada que existan a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se incorporarán al primer presupuesto de cuatro años, y a los sucesivos cuando corresponda, y serán devengados en conformidad al flujo de gastos autorizado en los mismos e identificados en la forma prevista en el artículo 100° de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.

**Artículo 5° Transitorio.-** Facúltese al Ministro de Hacienda para que efectúe las adecuaciones del presupuesto vigente que sean necesarias para la aplicación de esta ley, mediante uno o más decretos expedidos conforme a lo establecido en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263 de 1975, Sobre Administración Financiera del Estado, suscritos, además, por el Ministro de Defensa Nacional.

**Artículo 6° Transitorio.-** Mientras no se dicte por el Presidente de la República el Reglamento a que se hace referencia en el último inciso del artículo 100° de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, mantendrá su vigencia el Reglamento Complementario de la ley N° 7.144, contenido en el Decreto Supremo N° 124, de 2004, del Ministerio de Defensa Nacional, en todo lo que no se contraponga a lo dispuesto en esta ley.".

Dios guarde a V.E.,

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**  
Presidente de la República

**ANDRES ALLAMAND**  
Ministro de Defensa Nacional

**FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN**  
Ministro de Hacienda